

## LIBRO AUTÉNTICO DE LEGISLACIÓN ECUATORIANA

*El Congreso Nacional***CONSIDERANDO**

*Que el Servicio Exterior Ecuatoriano, requiere un constante grado de especialización y capacitación, cuyo objetivo final es la atención de los altos intereses del país y la adecuada representación del Ecuador en el exterior;*

*Que desde la creación de la Academia Diplomática en el año 1987, este proceso se ha avanzado paulatinamente, permitiendo la formación especializada requerida para ejercer la representación del país en el exterior;*

*Que el objeto de la llamada "cuerpo político" o de excepción, busca la designación en cargos de confianza y de alta responsabilidad, de aquellas personas que cuentan con méritos excepcionales y conocimientos técnicos, previamente calificados para el cumplimiento y logro de los objetivos nacionales;*

*Que los miembros de esta "cuerpo político" o de excepción, podrán cumplir estas responsabilidades desde las jefaturas de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, para lo cual dispondrán, además, del apoyo y asesoramiento profesional más adecuado por parte del personal de carrera;*

*Que es preciso fortalecer tanto la institucionalidad del Estado ecuatoriano, como la profesionalización del Servicio Exterior; y,*

*En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:*

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ÓRGÁNICA DEL SERVICIO EXTERIOR**

*Ara. I.- Sustitúyase el título de la Ley, por el siguiente: "Ley Orgánica del Servicio Exterior".*

S/

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

ART 2.- Sustituyese el artículo 43, por el siguiente:

"Art. 43.- Integran la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores:

- a) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la presidirá;
- b) El Presidente de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana o su representante;
- c) El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ó el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, en representación de aquél;
- d) Dos representantes de las universidades del país, designados por el colegio electoral, convocado por el Tribunal Supremo Electoral, de entre los directores de instituciones que expedan títulos de cuarto nivel en las áreas de las ciencias internacionales; y,
- e) Diez ciudadanos con quienes el Presidente de la República resuélva integrar esta Junta, escogidos preferentemente entre los ex ministros de relaciones exteriores, profesores universitarios de ciencias internacionales, y demás personas especialmente versadas en tales disciplinas, así como entre quienes representen en el país e los principales sectores de la opinión pública, cuyas designaciones mantendrán el equilibrio regional.

El Ministro de Relaciones Exteriores convocará a la Junta Consultiva de manera ordinaria al inicio de cada semestre del año. De forma extraordinaria podrá convocar a la Junta en cualquier momento, por su iniciativa o a pedido de cinco de sus miembros.

Los miembros de la Junta Consultiva serán designados al inicio de cada período presidencial y permanecerán en funciones durante el mismo.

Los miembros de la Junta Consultiva desempeñarán sus funciones con carácter ad honorem. Sin embargo, a los miembros residentes fuera de Quito se les abonará los gastos de movilización, alojamiento y permanencia durante los días en que la Junta celebre sus reuniones.

Las decisiones de la Junta Consultiva se adoptarán con el voto mayoritario de las dos terceras partes de los miembros que la integren."

ART 3.- Sustituyese el artículo 45, por el siguiente:

"Art. 45.- La Junta Consultiva de Relaciones Exteriores tendrá las siguientes funciones:

- a) Elegir, de entre sus miembros, a su Vicepresidente;
- b) Absolver los consultos y asesorar en los temas que le solicite el Ministro de Relaciones Exteriores;

## LIBRO AUTÉNTICO DE LEGISLACIÓN ECUATORIANA

- c) Proponer temas de interés nacional para el estudio y evaluación del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- d) Conocer y emitir dictamen favorable previo, para la designación de los nombramientos de excepción que trata el artículo 84 de esta Ley;
- e) Emitir dictamen previo al nombramiento de Embajadores de Carrera en Jefaturas de Misiones Diplomáticas del Ecuador en el exterior;
- f) Emitir informe previo a la extensión de límite de edad a los Embajadores de Carrera previsto en el artículo 101 de esta Ley; y,
- g) Las demás funciones que le señala la Ley.”.

Art. 4.- Sustituyase el artículo 54, por el siguiente:

“Art. 54.- Son miembros de la Comisión Calificadora de Personal:

- a) El Subsecretario del Servicio Exterior, quien la presidirá;
- b) Dos Representantes del Ministro de Relaciones Exteriores, designados de entre los funcionarios de carrera de la Primera o Segunda categorías;
- c) El Presidente de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior -AFESE, o su suplente que será el Vicepresidente de la misma;
- d) El representante del personal, elegido de entre los funcionarios que presten servicios en las distintas dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del territorio nacional; y,
- e) El Director General de Desarrollo Organizacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien actuará como Secretario de la Comisión sin derecho a voto. En su ausencia la Comisión designará un secretario ad-hoc.

La Comisión actuará conforme a lo establecido en sus respectivos reglamentos”.

Art. 5.- En el artículo 56, efectúense las siguientes reformas:

a) Sustituyase el numeral 1., por el siguiente:

“1. Calificar anualmente al personal diplomático y auxiliar del Servicio Exterior, excepto los funcionarios de la Primera y Segunda categorías.

Los miembros de la Comisión Calificadora, que sean parte del personal diplomático o auxiliar del Ministerio de Relaciones Exteriores, no podrán participar en su propia calificación.”.)

b) Añádase el siguiente numeral:

## LIBRO AUTÉNTICO DE LEGISLACIÓN ECUATORIANA

"9. Elaborar el Plan de Rotaciones y Traslados del Servicio Exterior, que será sometido a conocimiento y decisión del Ministro, el cual se regulará por el correspondiente reglamento.".

Art. 6.- Sustitúyese el artículo 82, por el siguiente:

"Art. 82.- Para el ingreso a la carrera diplomática se requerirán, a más de los requisitos particularizados en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, los siguientes:

1. Ser ecuatoriano de nacimiento y tener más de veintiún años de edad;
2. Hablar y escribir por lo menos un idioma extranjero;
3. Ingresar a la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores, previa concurso nacional abierto del libre oposición y merecimientos, conforme al respectivo reglamento, para lo cual debe exhibir título profesional de tercer nivel; y,
4. Cumplir satisfactoriamente la pasantía que, de conformidad con las necesidades del servicio, fija el Ministerio de Relaciones Exteriores.".

Art. 7.- Sustitúyase el artículo 83, por el siguiente:

"Art. 83.- La Academia Diplomática, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 2923 de 21 de mayo de 1987, tendrá a su cargo la capacitación permanente y especializada de los funcionarios del Servicio Exterior de la República.

En el Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores se asignarán los fondos requeridos para el óptimo funcionamiento de la Academia Diplomática, pudiendo ésta establecer programas de incentivos y becas."

Art. 8.- Sustitúyase los artículos 84 y 85, por el siguiente:

"Art. 84.- En casos excepcionales de conveniencia para el País se podrá prescindir de lo dispuesto en el artículo 82 de la presente Ley. En estos casos, los nombramientos se darán única y exclusivamente para los cargos de Jefes de Misiones Diplomáticas y de Consulados Generales. Estos nombramientos no excederán del 20% del total efectivo de los funcionarios de la primera y segunda categorías del Servicio Exterior, para lo cual se requerirá el informe previo favorable de la Honorable Junta Consultiva de Relaciones Exteriores.

Las personas nombradas en virtud del párrafo precedente deben ser mayores de 25 años de edad y haber cursado una formación universitaria.

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

relevantes servicios a la República, para lo cual se deberá observar el equilibrio regional.

La Contraloría General del Estado cuidará del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo para el efecto de la inscripción de nombramientos y pago de las remuneraciones.”.

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 101, por el siguiente:

“Art. 101.- El límite de edad que se aplicará al personal diplomático y auxiliar del Servicio Exterior de todas las categorías es de 65 años de edad.

El Ministro de Relaciones Exteriores, en tratándose de funcionarios de la primera categoría que hubieren prestado relevantes servicios, podrá extender por cinco años como máximo el límite de edad establecido en este artículo, mediante Acuerdo Ministerial que se expedirá en cada caso, previo informe favorable emitido por la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores.”.

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 116, por el siguiente:

“Art. 116.- Los funcionarios designados como Jefes de Misión o Jefes de Oficinas Consulares al amparo del artículo 84 de esta Ley son de libre remoción y cesan automáticamente de sus funciones al finalizar el gobierno que los designó, a menos que su nombramiento sea ratificado por el nuevo gobierno. Esta clase de nombramientos no da, en ningún caso, entrada al escalafón ni concede la calidad de miembro del personal de carrera.”.

Art. 11.- Sustitúyase el artículo 119, por el siguiente:

“Art. 119.- No podrán desempeñar cargos en la misma dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores o en las mismas misiones diplomáticas u oficina consulares, él o la cónyuge y los parentes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.”.

Art 12.- A continuación del artículo 120, añádase el siguiente artículo numerado:

“Art. ....- Con el fin de evitar que el traslado o rotación perjudique al desarrollo profesional y a las relaciones de familia de los funcionarios de carrera del Servicio Exterior que durante el ejercicio de sus funciones hubieren contraído matrimonio, el cónyuge de menor jerarquía podrá solicitar y se le concederá licencia sin sueldo para acompañar a su cónyuge, manteniendo su partida, mientras dure la misión del de mayor jerarquía.”.

✓.hr

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Art. 13.- A continuación del artículo 206, añádase el siguiente artículo intercalado:

"Art. .... La carrera del personal auxiliar del Servicio Exterior comienza con la confirmación en las categorías más bajas de cada uno de los grupos ocupacionales y una vez cumplido lo siguiente:

- a) Ingreso por concurso público de libre oposición y merecimiento; y,
- b) Confirmación en la carrera, previo informe favorable de la Comisión Calificadora de Personal al cumplirse el primer año laborando de servicios en la institución".

Art. 14.- Derógesen los artículos 88, 89, 114, 129 y el literal a) del artículo 13º de la Ley Orgánica del Servicio Exterior.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los doce días del mes de julio del año dos mil seis.

Dr. Wilfredo Lucero Bolívar  
PRESIDENTE

Dr. Juan Arguedas Pineda  
SECRETARIO GENERAL